Chiclayo, 14 de Febrero del 2022

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000028-2022-UE005/MC

VISTOS:

Proveído N° 000180-2020-UE005/MC de fecha 11 de febrero del 2022; Informe N° 000008-2022-STPAD-UE005/MC de fecha 9 de febrero del 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley Nº 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo Nº 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;
Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambaye.

Que mediante Resolución de Secretaria General N° 070-2020-SG/MC de fecha 29 de abril del 2020 se resolvió: Artículo 1.- Definir como entidad pública Tipo B del Ministerio de Cultura, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, al Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque (Unidad

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**

Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que mediante RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021 resuelven… Artículo 2.- Designar temporalmente al señor LUIS ALFREDO NARVÁEZ VARGAS, Director de Órgano Desconcentrado de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Lambayeque del Ministerio de Cultura, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, y Responsable de la Unidad Ejecutora 005: Naylamp – Lambayeque del Pliego 003: Ministerio de Cultura, en adición a sus funciones.

Que mediante Informe N° 0000008-2022-STPD-UE/MC de fecha 9 de febrero del 2020 la ST del PAD de la UE005 señala: Que mediante Resolución Directoral N° 103--2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de julio del 2018 se resuelve el reconocimiento del servicio de movilidad de la camioneta de placa M6C-74para el Museo de Tucume de los meses noviembre y diciembre del 2017, por el monto de S/10,620 soles.

Que mediante Informe de Precalificación N° 000092-2019-ST-OGRH/MC de fecha 21 de marzo del 2019 el ST del PAD apertura proceso PAD contra los ex servidores CHRISTIAN DIOS ROMERO y WALTER UGAZ GONZALES, por el hecho:

El hecho materia de análisis se sustenta en lo dispuesto en el Memorando 00109-2020- ST/MC, de fecha recepción 27 de enero de 2020, así como de los antecedentes obrantes en autos, de los cuales se advierte lo siguiente:
Se le imputa al Señor DIOS ROMERO CHRISTIAN que en su condición de responsable de administración de la UE005 NAYLAMP LABAYEQUE junto con el responsable de la Oficina de Logística WALTER HUGO UGAZ GONZALES abrían realizado el compromiso de alquiler de la camioneta de los meses de noviembre y diciembre del 2017 con un requerimiento que ya habría sido atendido anteriormente, hechos que conllevo que la contratación superar las 8UIT, omitiendo convocar dentro de la ley d contrataciones.

El PAD se apertura con la carta N° 36 para DIOS ROMERO y 37 para UGAZ GONZALES.

Que con posteridad mediante RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, PAD entre el servidor LUIS ENRIQUE CHERO ZURITA VS MINISTERIO DE CULTURA, la SERVIR señalo algunos lineamiento con respecto a los PAD de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque (…) En ese sentido, tenemos que, mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión. Este nuevo régimen, según el artículo 1º de la referida ley, es aplicable a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos: el Poder Legislativo, el Poder

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**

Judicial, los Gobiernos Regionales y Locales; los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía; y, las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público (…) Así, entidad tipo A es aquella organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público; mientras que entidad tipo B es aquél órgano desconcentrado, proyecto, programa o unidad ejecutora conforme a la Ley Nº 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumpla los siguientes criterios: "a) Tener competencia para contratar, sancionar y despedir. b) Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces. c) Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B".

Que mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE se Resolvió lo siguiente… ARTICULO PRIMERO: CREAR La Oficina de Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque, dentro del marco de la Ley N° 30057 DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;
Que mediante Resolución Directoral N° 000049-2020-UE005/MC de fecha 8 de julio del 2020 se resolvió declara nulas las cartas 36 y 37 por las razones de la RESOLUCIÓN Nº 002010-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha Lima, 28 de agosto de 2019, ello es … que la ST del PAD del Ministerio de Cultura no es competente para conocer los procesos de PAD de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE ya que esta última entidad contaba con un Mop y el principio de dirección laboral.

Que mediante Carta N°25-2020-UE005/MC de fecha 20 de agosto del 2020 la oficina de dirección informa sobre el inicio del PAD. Tomando como referencia el Informe de precalificación N° 00007-2020-STPAD-UE005/MC de fecha 20 de agosto del 2020, informe de precalificación que no corresponde al presente caso.

Que mediante informe N° 0000027-2020-STPAD-UE005/MC de fecha 26 de octubre del 2020 se informe que la Carta N°25-2020-UE005/MC de fecha 20 de agosto del 2020 no contiene un informe de la ST del PAD, hecho que dio paso a la Resolución Directoral N° 000102-2020-UE005/MC de fecha 10 de noviembre del 2020 que anula la Carta N°25-2020-UE005/MC de fecha 20 de agosto del 2020 y retrotrae hasta la calificación.

Que la constitución política del Perú señala:

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdicción.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**

La Ley 27444 señala:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. [https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/constitucionparte1993-12-09- 2017.pdf]
Que una de las garantías del debido procedimiento, es el plazo razonable
En la sentencia del Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, de fecha 29 de enero de 1997, la Corte Interamericana ha precisado que "[e]l artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra (...)" (resaltado nuestro).
Este derecho tiene como finalidad impedir que los investigados o procesados permanezcan largo tiempo bajo investigación o proceso y asegurar que ésta o éste se decida dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada e injustificada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales que consagra el debido proceso. Por dicha razón, en la RTC 03509-2009- PHC/TC el Tribunal enfatizó que no sólo "no pueden existir zonas exentas de control constitucional", sino que "tampoco pueden haber plazos ni tiempos exentos de control". [EXP. N.° 00156-2012-PHC/TC LIMA CÉSAR HUMBERTO TINEO CABRERA].

Que la Ley 30057 en su artículo 94 señala: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**

debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidoresciviles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

Que la DIRECTIVA Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL señala en su apartado 10… La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.
Que al momento de la Emisión de la Resolución Directoral N° 103-2018-DE-UE005- PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de junio del 2018 el servidor UGAZ GONZALES no trabajaba en la UE005 laborando desde el 18/12/2017 al 09/03/2018.

Así mismo el servidor CHRISTIAN DIOS ROMERO al momento de la emisión de la Resolución tampoco se encontraba laborando en la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE habiendo sido su ingreso a la entidad 18/12/2017 hasta el 09/03/2018.

Que en ese sentido corresponde analizar el tiempo como ex servidores en el apartado 10.1 de la directiva de la SERVIR, en su tercer párrafo… Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

Que en ese sentido tenemos que la entidad conoció la falta de reconocimiento de deuda desde la Resolución Directoral N° 103-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de junio del 2018 al 2 de junio del 2020 se cumplía dos años.
Que mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**

plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas 16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020.

Que desde la fecha 2 de junio del 2018 al 2 de junio del 2020 se cumplía dos años.

La secretaria técnica del PAD del MC conoció y se emitieron cartas de inicio, sin embargo se declararon nulas mediante RD N° 49-2020-UE005/MC de fecha 8 de julio del 2020 retrotrayéndose hasta la Resolución Directoral N° 103-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de junio del 2018, tiempo en el que ya habría prescrito el 02 de junio del 2020.

Que del plazo 2 de junio del 2018 al 2 de junio del 2020 se tiene que restar el plazo 16/03/20 - 30/06/20. Reanudándose nuevamente el contenido de los 3 meces y 16 días a partir 1 de julio del 2020, entonces habría prescrito el 16 de octubre del 2020.

1.- Que el presente proceso fue conocido por la ST del PAD del MC como se observa en el Informe de Precalificación N° 000092-2019-ST-OGRH/MC de fecha 21 de marzo del 2019.

2.- Que la ST del PAD de la UE005 se creó mediante Resolución Directoral N° 0000003-2020-UE005/MC de fecha 13 de enero del 2020 y que tomo conocimiento del presente proceso ya comenzado por la ST del MC por lo que se realizó un nuevo análisis.

3.- Del análisis de los documentos y fechas se ha llegado a determinar que los señores UGAZ GONZALES y el señor DIOS ROMERO al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 103-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de junio del 2018 tenían la condición de ex servidores.
2.- Que la entidad tomo conocimiento con la Resolución Directoral N° 103-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de junio del 2018.

3.- Que la directiva de la servir señala… Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior.

4.- Que desde la fecha 2 de junio del 2018 al 2 de junio del 2020 se emite la resolución de las nulidades de las cartas de inicio proyectadas por la ST del PAD de MC (RD N° 49-2020-UE005/MC de fecha 8 de julio del 2020 fecha en la que ya habría prescrito la acción administrativa para instaurar un procedimiento.

Que ha este plazo hay que restarles el plazo de suspensión de la prescripción de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**

prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la servir estableció que en las fechas 16/03/20 - 30/06/20 se suspende el plazo retomándose el 01/07/2020.

5.- Entonces habría prescrito el 16 de octubre del 2020.

Estando a las consideraciones antes mencionadas; y de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 000269-2021-DM/MC de fecha 7 de octubre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA PRESCRIPCION DEL EXP 195-2018 SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISPLINARIO CONTRA LOS EX SERVIDORES CHRISTIAN DIOS ROMERO y WALTER UGAZ GONZALES SOBRE RECONOCIMIENTO DE DEUDA DE LA Resolución Directoral N° 103--2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 2 de julio del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios de la UE005 NAYLAMP LAMBAYEQUE para la investigación del deslinde de responsabilidades por la presente prescripción.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR LA PRESESENTE RESOLUCIÓN A LOS SERVIDORES EN MENSIÓN e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

LUIS ALFREDO NARVAEZ VARGAS
UE 005- NAYLAMP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf** e ingresando la siguiente clave: **QWGCGGG**